

Expediente: **584/22**

Carátula: **QUINTEROS ARON EXEQUIEL C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/03/2023 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ESCUDO SEGUROS S.A. -DEMANDADO*

20253202026 - *QUINTEROS, ARON EXEQUIEL-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 584/22



H20701597435

**JUICIO: QUINTEROS ARON EXEQUIEL c/ ESCUDO SEGUROS S.A. s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 584/22.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

**Concepción, 28 de marzo de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

1).- Que en fecha 24/11/2022 se presenta el Sr. Quinteros Aron Exequiel, DNI N.° 40.358.070, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, e inicia acción de amparo en contra de Escudo Seguros SA.

Reclama la suma de \$100.000 a tenor de las Resoluciones Vigentes de Superintendencia de Seguros de la Nación, suma correspondiente a la obligación legal autónoma considerada cobertura mínima del Seguro Obligatoria del Automotor exigido por el art. 87 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte.

En cuanto a los hechos, relata que en fecha 10/06/2022, alrededor de las 14:00 hs. se produjo un accidente de tránsito en la jurisdicción de la Comisaría de Concepción, más precisamente en calle Almafuerte, entre Túpac Amaru y Juramento, en circunstancias en que el actor circulaba por calle Almafuerte en su motocicleta marca Honda Wave 110 c., a una velocidad moderada, cuando fue violentamente embestido por una camioneta Marca Ford F100, dominio TPJ 122, conducido por el Sr. José Nicolás Kresseler, que se incorporó a calle Almafuerte en forma inesperada y sorpresiva, desde el interior de un depósito.

Que con motivo del evento accidental dio origen a la causa penal caratulada: "KRESSELER JOSÉ NICOLÁS S/ LESIONES CULPOSAS" - Expte. N.º 4426/2022, radicado en el Centro Judicial Concepción, Oficina de Decisión Temprana.

Explica que a consecuencia del accidente el Sr. Quinteros sufrió lesiones de diversa consideración, por lo cual fue trasladado al Hospital Regional de Concepción, en donde se le diagnosticó Fractura de Tibia en la pierna izquierda, y con estallido, traumatismo de columna lumbar y cervical, además de politraumatismos generales, etc.

Expone que desde el siniestro de referencia la aseguradora demandada en ningún momento asumió el rol que le cabe, no dando debido trámite al reclamo del tercero damnificado.

Ofrece prueba, cita derecho que estima aplicable al caso, y pide que se haga lugar al amparo incoado.

2).- Corrido traslado de ley por cédula n.º 31, se notifica a la demandada en fecha 07/03/2023. Dicho traslado no fue contestado.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Y,

### **CONSIDERANDO:**

1).- Que por medio de la presente acción el actor solicita la tutela judicial a través de la vía del amparo constitucional a fin de obtener de la demandada el inmediato pago de la obligación legal establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Liminarmente, he de señalar que tanto el Código Procesal Constitucional como la Constitución Provincial no prevén el agotamiento de las vías administrativas previas como condición de admisión del amparo, salvo en aquellos casos en que, por expresa disposición del art. 34 de la Constitución Provincial, sea más eficaz para evitar un daño.

El conflicto suscitado debe dilucidarse en el marco de la Ley 24.449 y Resolución N° 21.999 que fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito para fijar las condiciones que deben tener los seguros obligatorios con la finalidad expresa de proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito y facilitar la contratación de los seguros por la comunidad, conforme surge expresamente de los considerandos de la misma.

Dicho marco normativo fue modificado, y Actualmente, la Resolución 739/2022 en su Art. 2 Cláusula 1.2, aumentó dicho tope por obligación legal autónoma en concepto de gastos sanatoriales por persona hasta \$170.000 y por gastos de sepelio por persona hasta \$100.000.

En la especie, el actor reclama el pago de la obligación legal por gastos sanatoriales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 10/06/2022, del cual habría resultado con diversas lesiones de consideración.

Pese a que Escudo Seguros SA no ha contestado demanda, el hecho dañoso se encuentra probado con el acta para documentar intervención obrante en la causa penal, de la cual surge que el día 10/06/2022 a horas 14:30 se produjo un accidente de tránsito entre una camioneta marca Ford F100, dominio TPJ 122, conducida por el ciudadano Kresseler José Nicolás, DNI N.º 20.422.257, en la intersección de calles Almafuerte y Túpac Amaru, y una motocicleta marca Honda Wave 110 cc. que era conducida por el ciudadano Quinteros Aron Exequiel.

Ahora bien el amparista, a fin de probar las lesiones producidas acompañó fotografías en donde se observan las heridas de la pierna como producto del accidente, y puntos de sutura por cirugía.

Esto se justifica mediante certificado médico expedido por la Dra. Romano Carla Eloisa, haciéndose constar que fue asistido por traumatismo y fractura expuesta de pierna derecha. También con tomografía donde se observó fractura conminuta en extremo proximal de tibia, afectando platillo tibial externo, con trazo de fractura en cabeza de peroné.

De la historia clínica acompañada surge además que fue intervenido quirúrgicamente, realizándose la colocación de tracción esquelética transcalcanea y osteosíntesis de platillos tibiales en rodilla derecha.

Frenta a ello, no puede soslayarse que las lesiones padecidas por el actor fueron graves. Las mismas han llevado a que tenga que someterse quirúrgicamente debido a las fracturas sufridas en su pierna izquierda.

Si bien el amparista no ha acreditado documentalmente los gastos erogados, conforme la experiencia común me lo indica, el Sr. Quinteros tuvo que afrontar gastos necesariamente para recuperar su salud, no sólo respecto de insumos y demás gastos médicos, sino erogaciones posteriores para su rehabilitación.

Nuestra jurisprudencia es conteste en igual sentido al afirmar que: “El pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que implica la obligación legal autónoma prevista por el art. 68 de la LNT, constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas deba ordenarse dicho desembolso dinerario. Sin embargo, en el caso de autos, a pesar de no estar acreditados los gastos efectivamente realizados, el actor demostró la ineludible necesidad de hacerlos, al tener que someterse a una intervención quirúrgica, por lo que la suma peticionada por el accionante no luce inadecuada.- Dres.: Posse - Bravo - Ibañez de Córdoba. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - Autos: “Díaz Walter Fabian Vs. Aseguradora Federal Argentina SA S/ Amparo” - Nro. de Sent.: 248 - Fecha de Sent.: 23/12/2013.

Por todo ello es que entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda de amparo interpuesta y acoger favorablemente el pago de la indemnización asistencial prevista en la Ley 24.449 a favor del Sr. Aron Exequiel Quinteros por la suma solicitada de \$100.000 (pesos cien mil), por considerar que tales sumas lucen adecuadas en orden a los gastos que necesariamente tuvo que realizar para tratar graves lesiones padecidas como consecuencia del accidente.

La compañía aseguradora deberá dar cumplimiento con el pago a través del respectivo depósito judicial, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en el plazo de 48 hs. de notificada la presente (Conforme Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia del 04/05/2010 en “P.I.M. y Z.N.A. c/San Cristóbal Seguros Generales S.A. s/Medida autosatisfactiva por vía de amparo” Expte. N° 2335/09).

2).- Respecto a los intereses debidos, considero que debe aplicarse la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, los cuales serán calculados desde la fecha de presentación de la demanda del día 24/11/2022 (ya que no consta recepción de reclamo administrativo) y hasta su efectivo pago.

3).- En cuanto a las costas del proceso principal, estimo prudente imponerlas íntegramente a la demandada, dado que su incumplimiento dio lugar a la presente acción, enmarcándose a lo dispuesto en el art. 61 del CPCCT y en el art. 26 de la Ley 6.944.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I°).- HACER LUGAR al amparo constitucional interpuesto 24/11/2022 por el Sr. Quinteros Aron Exequiel, DNI N.° 40.358.070, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, en contra de Escudo Seguros SA, por lo considerado. En consecuencia, firme que sea la presente, la demandada deberá abonar el importe de \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de obligación legal autónoma por gastos sanatoriales, en el plazo de 48 hs. de notificada de esta resolución, con más la actualización referenciada en el punto 2 de los considerandos, esto es, el cálculo de los intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde el día 24/11/2022 hasta su efectivo pago.**

**II°).- COSTAS, se imponen a la demandada vencida Escudo Seguros SA, conforme a lo meritado (art. 61 del CPCCT).**

**III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:  
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.